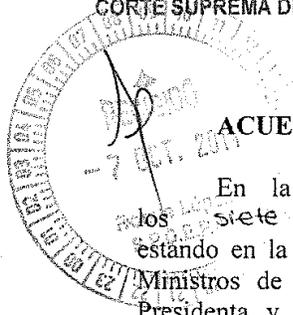




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - Nº 1090.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *veinte y nueve* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y siete* días del mes de *octubre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, Abog. Silvana Inés Otazú Cambiano.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por la Agente Fiscal Silvana Otazú, contra la Ley 4669/12, ante el pedido de extinción de la acción penal formulado por el representante convencional de la defensa del acusado TEODORO IDELFONSO COLMAN, en base a la ley impugnada. Alega la excepcionante la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.

La impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, ha señalado: *"...la fijación de un tiempo para la duración máxima de un proceso debe responder a los delineamientos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva... con esta nueva modificación de los plazos... el legislador ha provocado una limitación al ejercicio de esos derechos... al no contemplar ambos intereses o derechos... generando de esta manera un desequilibrio en el ejercicio efectivo de esos derechos, tanto desde el punto de vista de aquellas personas que se presentan ante los órganos jurisdiccionales a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal... para la razonabilidad de la fijación de un plazo para la culminación de un proceso debe ser enfocada y tenerse en cuenta todas las circunstancias o contingencias que pudieran surgir en el curso de un proceso, independientes o externos a la actividad del órgano jurisdiccional"*.

Más adelante sostiene: *"... la misma redacción de la ley 4669/12 no cumple realmente con el postulado de fijar un plazo razonable para la culminación del proceso, pues el legislador al obviar incluir el recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad, sin fijar un plazo en el que se deben resolver, en puridad y en la práctica, una persona podrá estar sometida o ligada a un proceso de manera indeterminada... el plazo previsto por el legislador para la culminación efectiva de los procesos no refleja la realidad operativa en la tramitación de los mismos, tales como los tiempos de notificación, infraestructura adecuada, cantidad de jueces y salas de apelación para atender la gran cantidad de planteamientos en cada causa, etc."*.

Prosigue: *"La ley 4669/12 transgrede ostensiblemente el artículo 137 de la Constitución Nacional... la regulación legal atacada solo establece plazos límites con*

VICTOR M. NUNEZ R.
MINISTRO.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

relación a la primera y segunda instancia... siendo que el proceso penal culmina definitivamente con una sentencia firme y ejecutoriada... queda en evidencia que si bien la ley 4669/12 aparentemente establece un plazo en el que debe terminar un proceso, en realidad, no lo hace; pues al regular solo una parte del proceso penal, antes de que la sentencia quede firme, solo fija un término ficticio... siempre debe prevalecer el orden de prelación establecido en el artículo 137 de la carta fundamental, por ende, como la nueva ley se opone a lo dispuesto en la citada disposición, se produce un quiebre, una alteración de orden jurídico y su consecuencia directa e indefectible es que la nueva ley carece de validez..." (sic).-----

La adversa contestó el traslado de rigor (fs. 33/34), peticionando el rechazo de la excepción deducida en autos.-----

Por su parte, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado recomendó hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad, en virtud al Dictamen N° 1185 de agosto de 2013 (fs. 38/49).-----

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.-----

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: "*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*"-----

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

La presente excepción ha sido planteada durante la etapa de preparación del juicio oral y público, ante la pretensión de extinción de la acción penal formulada por la defensa del acusado TEODORO IDELFONSO COLMAN ZAYAS, quien peticionó la desvinculación de su defendido del presente caso fundado en la ley hoy impugnada. El requisito de admisibilidad vinculado a la oportunidad procesal exigido por el artículo citado en el párrafo que antecede, no resulta incumplido, al contrario, teniendo en cuenta las particularidades del procedimiento penal, con fases propias distintas a las del proceso civil y en razón que la impugnante ha planteado la excepción que nos ocupa al tomar conocimiento de la pretensión defensiva articulada por la contraria, en base a una la ley que reputa inconstitucional, considero que dicha circunstancia torna oportuno su planteamiento.-----

Asimismo, corresponde tener presente que la excepción de inconstitucionalidad que nos ocupa ha sido planteada en fecha 18 de septiembre de 2012, ante el pedido de extinción de la acción penal deducido por la defensa el 07 de septiembre de 2012.-----

Nótese que al tiempo del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad ya no se hallaba vigente la ley impugnada, más en ocasión de la presentación del pedido de extinción de la acción penal la misma sí lo estaba, pues la ley N° 4734/12, que dispuso la suspensión por el plazo de dos años de la vigencia de la Ley N° 4669/12, entró a regir a partir del día 12 de septiembre de 2012.-----

Si bien, en ocasión de la formulación de la pretensión impugnativa ya no se hallaba vigente el acto normativo generador de los agravios, sin embargo, lo estaba en oportunidad del planteamiento de la extinción de la acción penal, por lo que sigue latente el agravio o gravamen real de la ley 4669/12, en relación al excepcionante; imponiéndose en estas condiciones su estudio y consideración por parte de esta máxima instancia judicial.-----

Al abocarme al estudio de procedencia adelanto mi opinión que la ley impugnada debe ser declarada inconstitucional.-----

Aclarando que la decisión legislativa de establecer un plazo determinado y específico de duración del procedimiento, dejándolo establecido en un término distin...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - Nº 1090.**

...///... to al que regía hasta la entrada en vigencia de la ley impugnada, no constituye el motivo de la declaración de inconstitucionalidad, sino su repentina y sorpresiva aplicación, generando un desequilibrio en el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima y la sociedad en relación a los derechos del imputado, vulnerando derechos y garantías de factura constitucional vinculados a la igualdad procesal. Asimismo, el siguiente análisis pondrá en evidencia la ilegitimidad constitucional de la ley modificatoria en ausencia de una conexión y armonización de sus preceptos con otros principios y garantías tanto de orden nacional como internacional.

En efecto, el derecho a ser juzgado en un *plazo razonable* (duración máxima del procedimiento) está reglamentado en el **Art. 136 del Código Procesal Penal**, en consonancia con el Art. 8 Num. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley Nº 1/89 y el Artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley Nº 5/92 -que integran nuestro derecho positivo vigente en las condiciones y orden de prelación que establece el Art. 137 de la Constitución Nacional.

La ley impugnada modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, referente al plazo de duración del procedimiento -cuya redacción original a su vez ya había sufrido una primera modificación con la Ley 2431/03, conocida como ley Camacho- y el artículo 137 del Código Procesal Penal, que alude a los efectos del vencimiento del plazo previsto en el artículo 136, cuyo desenlace jurídico se materializa por vía de la extinción de la acción penal por extenuación del *plazo razonable*, que en definitiva constituye el fundamento medular (*ratio legis*) de las disposiciones en estudio.

Sin embargo, la redacción de la ley 4669/12, introduce una serie de modificaciones, que a efectos de una mejor explicación será enteramente reproducida; refiriendo:

"Artículo 1º.- Modifícase los Artículos 136 y 137 de la Ley Nº 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", modificado por Ley Nº 2341/03, cuyos textos quedan redactados como sigue:

CAPITULO V

CONTROL DE LA DURACION DE PROCEDIMIENTO

"Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo,

VICTOR M. MUÑOZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos de cómputo respectivo; la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación".-----

"Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir".-----

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-----

Nótese que la nueva redacción contenida en la regulación impugnada, establece las siguientes modificaciones, a saber: a) *reduce* de cuatro (4) a tres (3) años el plazo de duración máxima del procedimiento, computable a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquélla; b) *reduce* de doce (12) a seis (6) meses el plazo para la resolución de la apelación especial; c) *incorpora* una novedosa cláusula de suspensión del cómputo originado en el tiempo que duren las audiencias preliminares (amén de los ya conocidos incidentes, excepciones, apelaciones y recursos), que reduce aún más el ámbito de aplicación de la norma; d) *incorpora* una definición estipulativa de lo que debe entenderse por resolución judicial definitiva; e) *excluye* el tiempo insumido en la tramitación y resolución del recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad del cómputo de los plazos procesales operados, y; f) *excluye* la declaración oficiosa de la extinción de la acción penal.-----

Adviértase que algunas modificaciones resultan beneficiosas al imputado (como la reducción del plazo) y otras gravosas a su posición como la (suspensión o exclusión del cómputo del plazo frente al cumplimiento de determinados actos), ocurriendo lo propio con la víctima (entendida como la directamente ofendida por el delito), al reducir el ámbito de aplicación de la norma a supuestos que excluyen el tiempo que duren las audiencias preliminares, los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, resulta conveniente a su posición pues ese tiempo no se ve consumido u operado a los efectos del cómputo total, más perjudica a su posición el acortamiento abrupto del plazo por instancia, circunstancia que incluso permea la labor del representante del Ministerio Público al verse restringido en el ejercicio de sus derechos como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 266 y 268 de la Constitución Nacional.-----

Modificaciones que con sus luces y sus sombras (atendiendo la posición que se asuma), adquieren potencialidad de aplicación a los juicios en trámite, ante la articulación de algún medio de defensa fundado en el transcurso del nuevo plazo más favorable, por imperio del artículo 14 de la Constitución Nacional. A propósito, señalo en relación a la vigencia de la ley en el tiempo, que cuando dos o más leyes rigen al momento de sustanciarse el proceso penal en su integridad, el artículo 14 de la Constitución Nacional que además de consagrar la regla de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, establece la excepción, aclarando el alcance del beneficio tanto para al encausado o procesado *-ley procesal penal-* como al condenado *-ley penal-*; de ahí que el articulado constitucional reconoce la posibilidad de la aplicación retroactiva de la ley procesal penal en los casos que sea más favorable al encausado o condenado.-----

Sin embargo, esta situación de efecto beneficioso para el imputado *-generada necesariamente a partir de la puesta en vigencia de la ley impugnada y prohijada por...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - Nº 1090.**



...///...el citado artículo constitucional- no debe emerger soslayando otros derechos reconocidos, tanto en el orden interno como internacional, a las demás partes del proceso, abandonando la visión político-criminal trazada para garantizar el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, que emplea al *proceso* como instrumento de tutela del derecho sustancial reclamado por cualquiera de las partes. De hecho, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 incisos 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 1 y el artículo 25), constituye uno de los derechos fundamentales del que goza todo sujeto de derecho al requerir la intervención del órgano jurisdiccional en la seguridad que le amparan unas garantías mínimas conducentes al amparo o protección del derecho reclamado, siendo precisamente esta garantía la que el impugnante reputa conculcada.-----

Si bien nuestra Constitución Nacional no reconoce de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, acoge en aras de la protección de los derechos fundamentales el espíritu de las diversas declaraciones, tratados y convenios vigentes en el derecho internacional, por lo que el derecho enunciado encuentra efectividad en las disposiciones contenidas en los artículos 15 (prohibición de hacer justicia por sí mismo), 16 (defensa en juicio), 17 (derechos procesales), 45 (de los derechos y garantías no enunciados), 46 (igualdad de las personas) y 47 numerales 1 y 2 (de las garantías de igualdad) de la Carta Magna, amén de los artículo 131, 132, 133, 134 y 135 (garantías constitucionales) de la norma fundamental, por lo que los mismos -repito- no deben soslayarse so pretexto de garantizar otros derechos que gozan de igual protección constitucional. No se trata de dejar de lado unos derechos o garantías -sea a quien ampare- y encontrar argumentos legítimos que acoja aquellos que emergen en procura de la protección de unos derechos en detrimento de otros, sino al contrario, la tarea consiste en conciliarlos a la luz de la seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios fundamentales del sistema Republicano consagrado en la Constitución Nacional, a fin de extenuar la problemática presentada; circunstancia definitivamente no reflejada en las disposiciones del acto normativo impugnado, contrariando incluso el espíritu del Código Procesal vigente que en el artículo 9, primer párrafo, garantiza a las partes "*... el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código*".-----

En efecto, la norma impugnada no ha contemplado ni tutelado los intereses o derechos en juego de todas las partes intervinientes en la relación procesal, que engloba tanto el interés de la víctima y la sociedad de acceder a la justicia y obtener una respuesta jurisdiccional a sus reclamos, así como el del imputado o acusado en el respeto de sus derechos y garantías procesales, incluso el de los propios funcionarios actuantes cuya negligencia se presume desde el mismo momento que se consuma la extinción de la acción penal; sino que sorpresivamente ha cambiado las reglas vinculadas a la duración máxima del procedimiento favoreciendo al imputado y perjudicando a las demás partes del proceso penal, que por el vencimiento abrupto del nuevo plazo culminan el procedimiento por medio de una solución jurídica distinta a las pautadas al inicio del mismo, si ello acontece, la impunidad frustra el derecho de la víctima a la justicia, y la *tutela judicial efectiva* se convierte en letra muerta porque el conflicto penal se define por un mecanismo extraño a la sentencia definitiva que es el modo normal y deseado que el *debido proceso* exige para poner fin a una causa penal.-----

Problemática no percibida por los legisladores (se han reducido plazos en primera y segunda instancia, se ha reducido el ámbito de aplicación de la norma, agregando suspensiones vinculadas al término que duran las audiencias preliminares, etc.), que

VICTORIA NÚÑEZ
Ministro

GLADYS E. PEREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Analía Lovera
Secretario

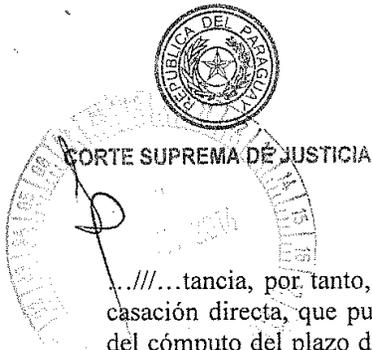
conlleven peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica por lo menos debieron ser cuidadosamente contempladas en una disposición que organice su oportuna o pertinente entrada en vigencia. No habiéndolo hecho se vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3, 8 inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, indisolublemente unido a la efectividad del principio de igualdad contenido en el artículo 46 y 47 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.-----

Numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltan como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia, así el caso Velásquez Rodríguez en su fundamento 166, refiere: *“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*. **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988** y el caso Barrios Altos, que en su fundamento 43, establece: *“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención”*. **Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de Marzo de 2001**.-----

Similar criterio ha adoptado en el caso López Álvarez Vs. Ecuador al afirmar, en sus considerandos Nros. 136 al 140, que: *“... El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida;”* *La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*. *Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente ... En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el Artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos....”*. **CORTE IDH. Caso López Álvarez Vs. Ecuador. Sentencia del 1 de febrero de 2006**.-----

Además, también encuentro anticonstitucional sustraer del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento planteamientos de recursos en general y el recurso extraordinario de casación y la acción de inconstitucionalidad, en particular.-----

En efecto, la cláusula de suspensión inserta en relación a incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, tratada luego de la redacción que establece la duración del procedimiento tanto en primera como en segunda instancia, hace suponer que la modificación legislativa está orientada a la suspensión *en todos los casos* del plazo de duración máxima del procedimiento, es decir, que la misma también alcanza a los recursos planteados luego de la finalización de lo que la ley impugnada denomina primera ins...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - N° 1090.**

...///...tancia, por tanto, excluye al recurso de apelación especial o incluso al recurso de casación directa, que pueden ser planteados contra la decisión del Tribunal de Sentencia, del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento, que de por sí constituye un despropósito por atentar abiertamente no solo contra la garantía de recurribilidad de la que gozan las partes, sino sobre todo por su incidencia en el cómputo final ante la imperativa suspensión dispuesta, extremo no compatible con el espíritu del artículo 17 inciso 10 de la Constitución Nacional (que si bien habla de sumario simplemente se debe a que la Carta Magna fue redactada antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pero trasluce la intención del legislador de la duración limitada del proceso penal) y los artículos 8 inciso 1 y 7 inciso 5 Convención Americana de los Derechos Humanos, imponiéndose el concepto de supremacía como la obligación de adecuación de las disposiciones de la norma impugnada a las de rango superior, no verificándose dicha circunstancia en el acto normativo impugnado, se produce además la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 137 y 145 de la Constitución Nacional.

Los citados artículos 8 inciso 1 y 7 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", instituyen entre el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, la garantía del plazo razonable, señalando: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*"; y "*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*".

Asimismo, nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que debe interpretarse por plazo razonable; en el caso Suárez Rosero, en el fundamento N° 70, ha dicho: "*El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente...*". Asimismo, en el fundamento N° 71, respecto a la interposición de recursos y su consecuencia en el cómputo respectivo, interpreta lo que sigue: "*..Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse...*". **CORTE IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo).**

En el caso Tibi Vs. Ecuador, se ha adoptado semejante criterio al afirmar, en el fundamento N° 171, que: "*La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse*". **CORTE IDH Caso Tibi Vs. Ecuador.**

VICTOR M. SUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS R. BARRERO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Sentencia del 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).-----

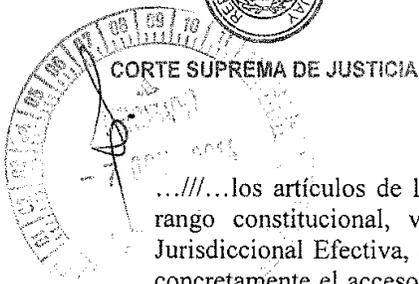
En resumidas cuentas el ejercicio del derecho impugnativo entendido como una garantía a quien le esté expresamente acordado a ejercerlo, en procura de obtener la reparación de sus agravios a través de los mecanismos establecidos en la legislación, no puede convertirse en una suerte de sanción para la parte que lo ejercita (reconociendo que su ejercicio en estas condiciones siempre será más gravoso para el imputado), excluyéndolo del cómputo final de duración del procedimiento, esta circunstancia desvirtúa la propia materia que pretende regular la ley impugnada, esto es, el resguardo de la garantía del plazo razonable.-----

Considero que lo propio ocurre en relación al Recurso Extraordinario de Casación y la Acción de inconstitucionalidad que al ser desplazados del cómputo final no resultan abarcados por la temporalidad dispuesta en la ley reglamentaria, como si fuesen materia extraña al procedimiento penal, cuando que incluso –aunque de naturaleza extraordinaria la primera cuya finalidad es la vigencia de la ley (cuestiones de derecho) y autónoma la otra, cuya finalidad es mantener la supremacía constitucional- pueden incidir en el proceso que aún no ha adquirido calidad de firmeza, por lo que considero que no debería descontarse o excluirse del cómputo en estudio las instituciones señaladas, sostener lo contrario hace a la negación misma del principio del plazo razonable.-----

En suma, por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad planteada declarando la inaplicabilidad de la norma impugnada al presente caso, por vulneración de los artículos 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 3, 7 inciso 5, 8 inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17 inciso 10, 45, 46, 47 incisos 1 y 2, 137 y 143 de la Constitución Nacional. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En el marco de los autos caratulados: “TEODORO IDELFONSO COLMAN ZAYAS S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO”, el señor Teodoro Idelfonso Colman Zayas ha sido acusado por el Ministerio Público por el hecho punible de homicidio doloso en grado de tentativa, siendo elevada la causa a Juicio Oral y Público. A fojas 200/204 de autos obra el planteamiento de un incidente de extinción de la acción por parte del Defensor Público, Abogado Oscar Ernesto Gini Tardivo, en representación del procesado, el señor Teodoro Idelfonso Colman Zayas. El incidente es promovido en atención a la extinción de la acción penal por el fenecimiento del plazo establecido para la duración del proceso en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 4669/2012, que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 (Código Procesal Penal), modificado por Ley N° 2341/03 (Ley Camacho).-----

Al momento de correrse traslado del incidente de extinción de la acción, la representante del Ministerio Público, Abogada Silvana Inés Otazú Cambiano, deduce una excepción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4669/2012, que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley 1286/98 Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 2341/03, en atención a la violación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional, fundamentando que la Constitución Nacional encomienda al Ministerio Público la representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado (artículo 266), el deber de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales (artículo 268 inciso 1), siguiendo la Ley Orgánica del Ministerio Público con estos lineamientos, y que en dicha labor de defender la Constitución Nacional y el Estado de Derecho, implica la función de “control de legalidad privilegiado” encargada al Ministerio Público y en este contexto es que deduce la presente excepción de inconstitucionalidad. La excepcionante sostiene que la Ley N° 4669/12 infringe seriamente la vigencia de los preceptos contenidos en los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional. Manifiesta que es procedente la presente excepción en razón a la existencia de errores conceptuales en...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - N° 1090.**

...///...los artículos de la referida ley, que a su vez violan recurrentemente preceptos de rango constitucional, violando abiertamente el principio constitucional de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrado en el preámbulo de la propia Carta Magna, afectando concretamente el acceso a la justicia (artículo 47 C.N.), el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas (artículo 17 de la C.N.), la capacidad de los jueces de resolver el fondo de la cuestión mediante el dictamienento de sentencias definitivas, el principio de la doble instancia y la ejecución efectiva de lo resuelto. Argumenta además, que la Ley atacada no toma en cuenta las limitaciones existentes, la gran complejidad de algunos casos y los demás criterios que conforme a la doctrina internacional deben ser tenidos en cuenta para determinar un plazo razonable. Continúa determinando la conculcación del artículo 137 de la Constitución Nacional, en base a que la aplicación de la Ley 4669/12 implicaría la apertura de causas penales sine die, transgrediendo el orden constitucional ya que la norma es contraria a lo establecido en tratados y convenios internacionales ratificados por ley. Asimismo establece la violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional por vislumbrar una clara desigualdad y grave discriminación para con las personas víctimas de los hechos punibles y por último el quiebre del ejercicio pleno irrestricto de igualdades para el propio Ministerio Público como representante de la sociedad. Correspondiendo en base a todo lo expuesto hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

Siendo contestada la excepción de inconstitucionalidad deducida contra la Ley N° 4669/2012, por parte del representante de la Defensa Técnica, Abogado Oscar Ernesto Gini Tardivo, oponiéndose a la excepción deducida, solicitando su rechazo por improcedente, en atención a que la norma atacada no viola ningún precepto constitucional, no supone la ruptura de las disposiciones mencionadas por la representante del Ministerio Público. No transgrede lo establecido en los artículos 46 y 47 incisos 1 y 2, en lo que respecta a la igualdad de las personas en el acceso a la justicia y ante la ley, ya que la ley contra la cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad no hace ningún distingo y es aplicable a todos los ciudadanos por igual. Tampoco se produce la violación del artículo 137 de la Carta Magna, en consideración a que la Ley N° 4669/2012, pretende hacer efectivo el cumplimiento del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y con ello respeta el orden de prelación señalado en el artículo constitucional citado.-----

Asimismo, se corre traslado al Fiscal General del Estado de la excepción de inconstitucionalidad deducida, siendo contestada la misma por el Fiscal Adjunto, Abog. Federico Espinoza, encargado de las vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado. Éste al contestar el traslado corridole, se adhiere a lo fundamentado por la excepcionante, Agente Fiscal Abog. Silvana Inés Otazú Cambiano, argumentando que el Ministerio Público, conforme al principio de unidad de actuación que debe regir su funcionamiento (artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), ha tomado una postura institucional, por medio de un inestructivo a través del cual la Fiscalía General del Estado ha puesto a disposición de los Agentes Fiscales, los fundamentos para la oposición de excepciones de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4669/12, que modifica los artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal, solicitando por tanto se haga lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Agente Fiscal, Abog. Silvana Inés Otazú Cambiano, por corresponder en estricto derecho.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 259 numeral 5 y 260 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la

VICTOR M. LÓPEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. MAREIRO de MÓDICA
Ministra

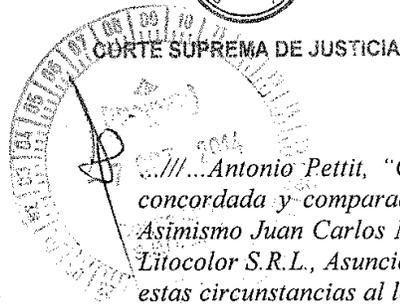
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de normas jurídicas es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por lo cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo, el artículo 547 del mismo cuerpo legal, establece: “*...Oportunidad para oponer la excepción en los incidentes. EL interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente... ...La promoción de la excepción en los incidentes no impedirá que prosiga el curso del principal. Sólo se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia definitiva si se tratare de incidente que afecte el fondo y tenga reconocido carácter suspensivo. En los demás casos, el juez o tribunal podrá dictar sentencia definitiva, aunque la Corte no hubiese resuelto la excepción...*”. En base a los mencionados artículos, teniendo en cuenta que la ley N° 4669/12 entro a regir el 20 de julio del 2.012, momento en el cual la causa principal se hallaba en plena etapa de preparación de las diligencias pertinentes a los efectos de la realización de la Audiencia de Juicio Oral y Público, habiendo superado la etapa de presentación de la acusación fiscal, etapa considerada como la equivalente a los efectos de deducir la excepción de inconstitucionalidad en el ámbito penal, conforme a lo preceptuado por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles. El incidente de extinción de la acción penal es planteado en fecha 07 de septiembre de 2.012 conforme al cargo obrante a fojas 204 de los autos principales, momento en el cual efectivamente se hallaba vigente la mencionada ley 4669/12, por lo que la deducción de inconstitucionalidad, que si bien fue presentada en una fecha posterior, en la que ya no se hallaba vigente la ley, es viable en atención a que al momento de ser planteada la extinción de la acción si se hallaba vigente la mencionada ley, la cual de ser aplicada al caso concreto traería un perjuicio irreparable en la causa para el Ministerio Público, por lo que la presentación por parte de la representante del Ministerio Público de fecha 18 de setiembre de 2.012 es pertinente, en razón a que la misma la dedujo al momento de contestar el traslado corrídole, haciéndolo en un escrito fundado, cumpliendo con todos los requerimientos de la ley de forma. La representante del Ministerio Público deduce la presente Excepción, respetando los principios de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (Art. 538 CPC), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal, razón por la cual voto por la admisibilidad formal de la Excepción.----

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión judicial. “*...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts.538 y ss. Del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. Del CCP) que si ostenta un carácter reparador y no preventivo...*” (Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio ...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - Nº 1090.**

...///...Antonio Pettit, "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467). Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...Parece evidente que, en estas circunstancias al legislador se le abre la posibilidad de darle a la excepción carácter preventivo, para evitar la aplicación de la ley, antes de que ella sea actuada por el órgano jurisdiccional..."

De la exposición de la representante del Ministerio Público se concluye que con la modificación de los tiempos de duración máxima de un proceso, el legislador no sólo limitó el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal; más bien se ha visto afectada la obligación del Ministerio Público, consagrada por la Constitución Nacional bajo la denominación: "De los deberes y de las atribuciones", previstas en el Art. 268 de la Constitución Nacional, donde bajo los incisos 1), 2) y 3), comprometen a dicho órgano de la justicia a: -velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; -promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y; -ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.

Igualmente la Ley Nº 4669/2012, vulnera el Art. 3 de la Constitución Nacional donde se establece la forma en que debe ser ejercido el Poder Público, por los poderes de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control y; esquivo al reconocimiento de la dignidad humana, podría ocasionar la inobservancia de valores como la libertad, la igualdad y la justicia que inspiraran a la Convención Constituyente a la redacción del Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay.

A los efectos de una mejor comprensión de la tesis sustentada por esta Magistrada, es preciso aclarar la posición jurídica de la Fiscalía en el proceso penal. La Fiscalía es una autoridad de la justicia que si bien goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, es un órgano independiente de la administración de justicia (Art. 266 C.N.). No puede ser equiparada al juez, en razón que a la Fiscalía le está vedada la tarea específica judicial de dictar decisiones que alcancen la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en modo alguno podemos considerar a la Fiscalía como una mera autoridad administrativa, en razón a que le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales y, su actividad como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a criterio de verdad y justicia.

Las características señaladas, tienen consecuencias prácticas de gran importancia, en razón que sus actuaciones deben regirse por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado y absteniéndose de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena (Art. 52, 315 CPP); todo lo contrario sería irreconciliable con su obligación hacia la verdad y la justicia.

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (Art.32 Ley Nº 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público), el llamado "principio de legalidad", obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley Nº 4669/2012 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la

VICTOR M. ALONSO R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida por el Ministerio Público, a través de la acusación contra el Sr. Teodoro Idelfonso Colman Zayas, además ello priva de la posibilidad del cumplimiento de una sanción penal al hecho investigado; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del Corpus Iuris proyectado para la UE, donde se sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, resulta vulnerado, pues –en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. –E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pag. 44-47).-----

Asimismo, la ley 4669/12 limita el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal conculcando los derechos constitucionales consagrados en los artículos 46 y 47 numerales 1) y 2) de la Carta Magna Nacional.-----

Además el equilibrio debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusive no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del Poder Público; circunstancias por las cuales consideramos vulnerado el Art. 3 de la CN.-----

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema del ejercicio de los Poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación que debe existir entre los Poderes del Estado.-----

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma, sea realizada coordinadamente, no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también con respecto a su redacción, para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.-----

La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.-----

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Si bien la Ley atacada reviste legalidad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.-

Que, en las condiciones expuestas corresponde hacer lugar a la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por la representante del Ministerio Público, Abog. Silvana Inés Otazú Cambiano, debe acogerse favorablemente, declarando inaplicable la Ley N° 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.-----...///...



Corte Suprema de Justicia

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA: "TEODORO IDELFONSO
COLMAN ZAYAS S/ HOMICIDIO DOLOSO".
AÑO: 2013 - Nº 1090.**

...///...A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1009. -

Asunción, 07 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, Abog. Silvana Inés Otazú Cambiano y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 4669/12, al presente caso.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

